

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210053900

Accionante: HERNAN MUÑOZ HURTADO

Accionado: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

En Bogotá D.C., 3 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Hernán Muñoz hurtado, en contra de MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Muñoz Hurtado, ser víctima de desplazamiento forzado, haber solicitado información respecto a cuándo se le va a entregar el proyecto productivo y si hace falta alguna documental para la entrega y además, se le incluya en la lista de potenciales beneficiarios del programa.

Señaló el petente que las entidades accionadas vulneran sus derechos, al no darle respuesta a sus peticiones y por encontrarse en estado de vulnerabilidad.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas a dar respuesta de fondo y de forma a las peticiones elevadas, e informen la fecha en que se

va a otorgar el incentivo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. FIDUCOLDEX, ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

La entidad accionada a través de Francisco José Noguera Cepeda, en calidad de Representante Legal de Fiducoldex, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo iNNpulsa Colombia indica que, *“el escrito de petición bajo el número de correspondencia interna E-2021-026797 de fecha 27 de octubre de 2021 indicado para la acción de tutela radicada por el accionante (HERNAN MUÑOZ HURTADO) fue atendido por esta accionada y así mismo en su deber de debida diligencia y teniendo en cuenta la falta de competencia bajo las razones mencionadas en el oficio PAI-7411 del 9 de noviembre de 2021, se remitió mediante oficio PAI-7410 de fecha 9 de noviembre de 2021 al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el trasladó por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, oficio el cual se adjunta al presente para su conocimiento.*

Así las cosas, bajo las respuestas remitidas por el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, resulta claro precisar que en virtud de las competencias que nos asisten bajo nuestro objeto misional, tales respuestas emitidas dan como un hecho superado frente a la solicitud requerida por el peticionario, lo que evidencia claramente que, en ningún momento este fideicomiso o su administradora, ha vulnerado derecho

fundamental alguno al señor HERNAN MUÑOZ HURTADO, por lo que, resulta ampliamente demostrable que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., en ejercicio del deber de debida diligencia que le atañe y actuando en derecho, emitió respuesta y resolvió de manera adecuada y de fondo, la solicitud de información presentada por la accionante, sin que exista fundamento alguno para impetrar una acción constitucional, que esgrima como fundamento una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.”

Solicita se desvincule a la entidad, toda vez que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

5.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

La entidad accionada a través de Alejandra Paola Tacuma, en calidad de Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos – Oficina Asesora Jurídica manifiesta haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante y la envió a la dirección de notificación electrónica que acreditó en el derecho de petición, cumpliendo de esta manera con la obligación de responder y enviar respuesta.

Afirma de igual manera que, *“al ofrecerse una respuesta clara sobre el estado de la solicitud, conforme a los criterios establecidos normativamente, se subsana la situación de incertidumbre que pueda existir sobre la asignación respectiva, con miras a tener informado a la peticionaria de los resultados, sin que sea viable que el Juez de tutela invada injustificadamente el procedimiento administrativo previsto para la asignación de subsidios en los programas sociales, con lo cual lejos de garantizar derechos podría vulnerarse los de otras personas que cumpliendo requisitos merecieran tener prelación en la entrega de los diferentes subsidios, dada la natural insuficiencia de recursos para atender la gran demanda asistencial de los diferentes programas sociales”*.

Solicita se deniegue la presente acción por carencia de objeto por hecho

superado y por no haber incurrido en acción u omisión que generara vulneración a derecho fundamental alguno.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de petición y a la igualdad de la ciudadana Carmen Amparo Moreno ante la presunta omisión de respuesta a las solicitudes presentadas.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6.4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó petición ante el Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social el 28 de octubre de 2021 y ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo iNNpulsa Colombia el 27 de octubre de 2012, a través de los cuales solicita información respecto a cuándo se le va a entregar el proyecto productivo y si hacía falta alguna documental para la entrega y además, se le incluya en la lista de potenciales beneficiarios del programa.

Así las cosas, obsérvese que las entidades accionadas procedieron a dar cumplimiento a las peticiones elevadas por el accionante y en consecuencia lo remitieron al correo electrónico proporcionado. De lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que las accionadas dieron cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el

hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando iNNpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dieron respuesta mediante oficios PAI-7411 y PAI 7410 de fecha 9 de noviembre y Radicado NO. 2021-4203-308703 del 29 de octubre de 2021, notificado el 8 de noviembre del mismo año; los que fueron remitidos al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

EN LO CONCERNIENTE A LA TEMERIDAD PLANTEADA POR LAS ACCIONADAS

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-001 de 2016 señaló frente a la temeridad:

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:

“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”⁴ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte⁵ como aquella que supone una “actitud torticera”,⁶ que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,⁷ que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”,⁸ o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.⁹

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003¹⁰ se expresó:

*“(…) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, **asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela**”¹¹. (Negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ “Ver Sentencias: T-145 del 03 de abril de 1995. MP. Jorge Arango Mejía, T-308 del 13 de julio de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo, T-091 del 06 de marzo de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, T-001 del 21 de enero de 1997. MP. José Gregorio Hernández Galindo.”

meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

*(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**¹² (Negrillas fuera de texto).*

“...No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”¹³

Encuentra este juzgador, con la prueba aportada por las accionadas, que el accionante ha interpuesto acciones de tutelas en diferentes despachos judiciales solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, pero cuya finalidad es la de acceder al beneficio del Proyecto Productivo MI NEGOCIO, lo que lleva a concluir que en los escritos presentados existe identidad de partes – de pretensiones e identidad de objeto, contexto que también se vislumbra en la presente acción; no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo antedicho por la Corte Constitucional no se configura la temeridad, en la medida en que, para este juzgador la actuación del petente se funda en las condiciones especiales de vulnerabilidad, situación que lo lleva a actuar por la necesidad de defender sus derechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL**

¹²Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Sentencia T-169 del 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República
y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de interponer nuevas acciones de tutela frente a los mismos hechos, pretensiones y contra las mismas partes, so pena de aplicar la sanciones contenidas en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1999, respecto de la acción temeraria en acciones constitucionales.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Comercio Industria y Turismo iNNpulsa Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8a69a539a045e548afd7bd5cffaba0cb2e7882f7a5e261faa06b695ff89ac**
Documento generado en 03/12/2021 10:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>